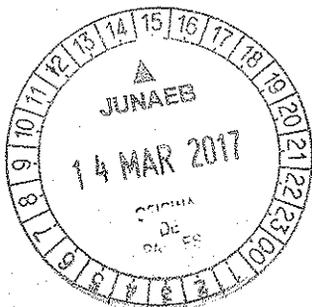


**GOBIERNO DE CHILE  
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO  
ESCOLAR Y BECAS**

**RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 229 DE 2016, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE LOS RÍOS, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.**



**RESOLUCION EXENTA N° 511**

**SANTIAGO, 14 MAR 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 43 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 758 de 2015 de la Dirección Regional de Los Ríos, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 229 de 2016 de la Dirección Regional de Los Ríos, que resuelve descargos, todas de JUNAEB, en el decreto supremo N°292 de 2016 del Ministerio de Educación, y y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contratoría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con ocasión de las supervisiones efectuadas durante el periodo comprendido entre el 11 y 27 de agosto de 2015, la Dirección Regional de Los Ríos envió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o



“recurrente”, copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 758 de 2015, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$11.672.467.- (Once millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las Bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el título XXX de las Bases Administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el Director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, del examen de los descargos que interpuso el prestador, se constató que no impugnó todos los incumplimientos que le fueron notificados. De este modo, se emitió el respectivo pronunciamiento según da cuenta la Resolución Exenta N° 229 de 2016 y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$7.442.035.- (Siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil treinta y cinco pesos), quedando conformado de la siguiente manera:

- Multas asociadas al incumplimiento confirmado en primera instancia por un valor total de \$352.536.- (Trescientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos);
- Multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos fueron rechazados en primera instancia, por un valor total de \$7.089.499.- (Siete millones ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 229 de 2016;

5.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

7.- Que, funda el prestador su reclamación a partir de dos órdenes de ideas generales, consistentes en la supuesta falta de fundamentos plausibles para rechazar los descargos presentados y, en la supuesta infracción a los principios de legalidad y tipicidad cometidos por este servicio en la dictación de la resolución recurrida.



8.- Que, respecto a la supuesta falta de fundamentación de la resolución que resuelve los descargos deducidos, señala la empresa que la argumentación empleada por Junaeb para dictar la resolución impugnada, no constituiría fundamento que permita ser revisado, discutido y rebatido por la empresa afectada, cuestión que vulneraría abiertamente el deber de Junaeb como órgano de la administración del Estado en cuanto dar cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso.

9.- Que en relación al argumento precitado, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en las respectivas resoluciones y anexos se establecen para cada caso particular, las cuales no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

10.- Que, agrega la empresa como segundo argumento general de su reclamación, que no existe argumento alguno para que los Principios de Legalidad y Tipicidad –en los términos y ámbito de aplicación definidos por la propia recurrente en su escrito de reclamación- resulten inaplicables al procedimiento de multas que dieron origen a la resolución impugnada. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, corresponde una estricta sujeción al Principio de Juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

11.- Que, en este sentido, y sin perjuicio que el propio recurrente admite indirectamente que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas no es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, resulta indispensable aclarar que el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual la empresa concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, no obedeciendo en caso alguno, al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

12.- Que las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, siendo cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó. Por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho generado del contrato, razón suficiente para que los principios supuestamente vulnerados según la empresa, no resulten aplicables al asunto en análisis en los términos explicados por la recurrente.

13.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurrieron de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la



Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: *"La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad"*.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que *"en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado"*.

14.- Que sin perjuicio que, de conformidad a lo razonado precedentemente, resulta improcedente acoger la reclamación formulada por la empresa, corresponde analizar la reclamación deducida a la luz de los fundamentos particulares hechos valer por el prestador. Al respecto, tratándose del incumplimiento que fue confirmado en la instancia de descargos y que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, atendidos los antecedentes que obran en el expediente, corresponde ratificar la decisión que al respecto adoptó el Director Regional. En consecuencia, procede ordenar la ejecución de la multa asociada a tal incumplimiento por un valor total de \$352.536.- (Trescientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos);

15.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$7.089.499.- (Siete millones ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos);

16.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas al incumplimiento que fue confirmado en ambas instancias, y a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$7.442.035.- (Siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil treinta y cinco pesos), según dan cuenta los anexos N° 1 y N° 2 del presente acto administrativo;

17.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;



18.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1º.- RATIFÍCASE** lo que dispone el artículo 1º de la Resolución Exenta N° 229 de 2016 de la Dirección Regional de Los Ríos, que ordenó confirmar el incumplimiento y la multa asociada que se singulariza en el anexo N° 1 de éste acto, por un valor de \$352.536.- (Trescientos cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos).

**ARTÍCULO 2º.- RECHÁZASE** la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 2 de este acto, por un valor de \$7.089.499.- (Siete millones ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos).

**ARTÍCULO 3º.- EJECÚTESE,** la multas singularizadas en los anexos N° 1 y 2, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$7.442.035.- (Siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil treinta y cinco pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Rechaza	Incumplimientos Confirmados	Total Multa
Servicio de Alimentación C1	\$ 5.654.677	\$ 0	\$ 5.654.677
Operación y Mantención logística C6	\$ 1.434.822	\$ 352.536	\$ 1.787.358
Total	\$ 7.089.499	\$ 352.536	<b>\$ 7.442.035</b>

**ARTÍCULO 4º.- PÁGUESE** el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

**ARTÍCULO 5º.- TÉNGASE,** como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos denominados:

- Anexo N° 1: "Confirmado Descargos";
- Anexo N° 2: "Reclamaciones Rechazadas".



**ARTÍCULO 6°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo, a don Kepa de Aretxabala Etchart, Kepa de Aretxabala Herazo, Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representante legal de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., todos con domicilio en Américo Vespucio Oriente N°1353 Parque Industrial ENEA, de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

**ARTÍCULO 7°.- PUBLÍQUESE** la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.

  
  
**CRISTÓBAL ACEVEDO FERRER**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS**



RDM/SBA/PPL/mcm

Distribución:

1. Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
2. Departamento Gestión de Personas
3. Departamento Administración y Recursos
4. Unidad de Asesoría Jurídica
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Oficina de Partes



## ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511    N° Resolución Notificación: 758    Fecha Resolución Notificación: 20/10/2015

N° Resolución Resuelve Descargos: 229    Fecha Resolución Resuelve Descargos: 06/04/2016

### Anexo N°1 Confirmado Descargos

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorial	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	08	2015003745	1.2-VARIABLE control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11.V2	6902	14		C6	7.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA ALUDIENDO AL TITULO II.3 DEL ESCRITO JURIDICO, PARA UNA INFRACCION GRAVE 07 CON PLAZO DE SOLUCION DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE PRESTADOR NO PRESENTA MEDIOS DE VERIFICACION QUE PERMITAN DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO. ADEMAS SEGUN LO SEÑALADO EN EL TITULO III, CAPITULO 15.3 "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS" ES DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR, DURANTE TODO EL CONTRATO PROPORCIONAR COMO MINIMO UN CALEFONTE DE CAPACIDAD 11 LITROS. SU INCUMPLIMIENTO SE TRADUCIRA EN FALTA DE DOTACION MINIMA. POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECIERAN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP-11.	352.536	352.536
Total												352.536	352.536	



# ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Resuelve Descargos: 229 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 06/04/2016

N° Resolución Notificación: 758

Fecha Resolución Notificación: 20/10/2015

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 06/04/2016

## Anexo Nº2 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fac. Recia.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	08	2015004005	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11, V2	7038	14		C1	9.a		SE RECHAZA RECLAMACIÓN ALUDIENDO AL TITULO III.2 DEL ESCRITO JURIDICO, PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 04 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. AHORA SEGUN LO SEÑALADO POR LA LICITACION ID 85-35-LP11, TITULO III, CAPITULO 9, "EL PRESTADOR DEBE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR LA PRESENCIA DE ROEDORES, INSECTOS PÁJAROS Y OTRAS ESPECIES ANIMALES CAPACES DE CONTAMINAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS ALIMENTOS U OTRAS PLAGAS EN LOS RECINTOS DE COCINA, BODEGA, COMEDOR Y PATIO DE SERVICIO." -ADEMAS ESTA MULTA NO APLICA BAJO EL CRITERIO DE (UNOS INSECTOS), SINO MAS BIEN PARA PREVENIR LA PRESENCIA	Rechaza	1.762.680	1.762.680
2015	08	2015003949	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11, V2	6774	14		C1	9.a		SE RECHAZA RECLAMACIÓN ALUDIENDO AL TITULO III.2 DEL ESCRITO JURIDICO, PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 04 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. AHORA SEGUN LO SEÑALADO POR LA LICITACION ID 85-35-LP11, TITULO III, CAPITULO 9, "EL PRESTADOR DEBE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR LA PRESENCIA DE ROEDORES, INSECTOS PÁJAROS Y OTRAS ESPECIES ANIMALES CAPACES DE CONTAMINAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE LOS ALIMENTOS U OTRAS PLAGAS EN LOS RECINTOS DE COCINA, BODEGA, COMEDOR Y PATIO DE SERVICIO." -PRIMERO, PRESTADOR NO PREVIENE LA PRESENCIA Y SEGUNDO, LA MULTA NO SE APLICA A PARTIR DE UN NUMERO DE INSECTOS ENCONTRADOS SINO MAS BIEN, CUANDO HAY PRESENCIA DE ESTOS MISMOS POR OTRA PARTE, SIEMPRE PREVALECIERAN LOS DOCUMENTOS QUE SE HAGAN REFERENCIA A LAS BASES DE LA LICITACION ID 85-35-LP11.	Rechaza	1.762.680	1.762.680
2015	08	2015003949	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/	6774	14		C1	5.a		SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE POR TRATARSE DE UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N° 1, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTA	Rechaza	1.325.535	1.325.535
2015	08	2015003984	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/	22333	14		C6	6.a		DOCUMENTACION EN PAPEL, SOLO PRESENTA FUNDAMENTO Y NO ADJUNTA LA GUIA QUE MENCIONA EN ELLA, POR LO QUE NO SE ACREDITA LA SOLUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO.	Rechaza	225.623	225.623
2015	08	2015003984	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/	22333	14		C1	5.a		SE RECHAZA RECLAMACION DEBIDO A QUE POR EL TIPO DE INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N° 1, NO TIENE EFECTO DE LEVANTAMIENTO DE MULTA	Rechaza	451.246	451.246
2015	08	2015004284	1.2-Variable control 2014/C1,C6,Lic.35/ 11, V2	6786	14		C1	1.a		SE RECHAZA RECLAMACION ALUDIENDO AL TITULO III.5 DEL ESCRITO JURIDICO, PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 03 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DEBIDO A QUE SEGUN LO SEÑALADO POR LA LICITACION ID 85-35-LP11, TITULO III, CAPITULO 5, "EL PRESTADOR NO PODRÁ EFECTUAR NI ACCEDER A MODIFICACIONES O CAMBIOS SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, QUE TENGAN RELACION CON MODALIDADES DE ALIMENTACION O PREPARACIONES DISTINTAS A LAS APROBADAS POR LA INSTITUCIÓN, Y REFLEJADAS EN LAS PROGRAMACIONES DE MINUTA, CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN ESTE SENTIDO, SERA REGISTRADO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO."	Rechaza	352.536	352.536



# ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511

N° Resolución Notificación: 758

Fecha Resolución Notificación: 20/10/2015

N° Resolución Resuelve Descargos: 229

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 06/04/2016

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2015	08	2015004003	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	7321	14		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN ALUDIENDO AL TÍTULO III.1 DEL ESCRITO JURÍDICO, PARA UNA INFRACCIÓN GRAVISIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, YA QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 5.3.3, "EL BUDÍN DE VERDURAS, PASTEL U OTRO HORNEADO DEBE REALIZARSE EN HORNO, POR LO QUE PRESTADOR DEBE DISPONER DE ESTE EQUIPO, ADEMÁS QUE SEGÚN CONSTA EN TÍTULO III, ES CAUSAL DE MULTA GRAVISIMA AQUELLOS ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN, COCCIÓN, RETERMALIZACIÓN, BAÑO MARÍA QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS; SI EL HORNO TIENE FUGAS DE GAS, ENTONCES ES UN EQUIPO QUE SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO Y POR ENDE SU PRESTACIÓN DEL SERVICIO SERÁ DEJECENTE.	77.558	77.558
2015	08	2015004071	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	22267	14		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN ALUDIENDO AL TÍTULO III.1 DEL ESCRITO JURÍDICO, PARA UNA INFRACCIÓN GRAVISIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, ES CAUSAL DE MULTA GRAVISIMA AQUELLOS ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN, COCCIÓN, RETERMALIZACIÓN, BAÑO MARÍA QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS.	285.554	285.554
2015	08	2015004024	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	7034	14		C6	6.a			Rechaza	UN REFRIGERADOR O CONGELADOR QUE TENGA OXIDO, ES UN EQUIPO QUE NO ESTA EN BUEN ESTADO Y ADEMÁS NO ESTA EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SU SERVICIO, SIN CONSIDERAR QUE IMPLICA UN RIESGO DE CONTAMINACIÓN CRUZADA ENTRE LOS ALIMENTOS QUE ESTE EQUIPO MANTIENE O CONSERVA, EL OXIDO QUE ESTE EQUIPO MANTIENE O CONSERVA.	17.627	17.627
2015	08	2015004322	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/	7015	14		C6	6.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN DEBIDO A QUE SOLO PRESENTA, EN SU DOCUMENTACIÓN EN PAPEL, EL FUNDAMENTO Y NO LA GUÍA DE DESPACHO QUE MENCIONA, POR LO QUE NO ACREDITA LA SOLUCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO.	475.924	475.924
2015	08	2015004322	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	7015	14		C6	5.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN ALUDIENDO AL TÍTULO III.3 DEL ESCRITO JURÍDICO, PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 7, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011, PRESTADOR NO ADJUNTA NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR EL INCUMPLIMIENTO AHORA SEGÚN LO SEÑALADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 15.3, "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR", PARRAFO DOTACIÓN MÍNIMA DE MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS, SEÑALA QUE: "EL PRESTADOR DEBERÁ PROPORCIONAR DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL CONTRATO, COMO MÍNIMO UN CALEFON DE CAPACIDAD 11 LITROS, EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE SERÁ CONSIDERADO COMO FALTA DE LA DOTACIÓN MÍNIMA DE ESTE EQUIPO.	352.536	352.536
Total													7.089.499	7.089.499



**ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN**

Licitación: 3511      N° Resolución Notificación: 758      Fecha Resolución Notificación: 20/10/2015

N° Resolución Resuelve Descargos: 229      Fecha Resolución Resuelve Descargos: 06/04/2016

